

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | PESETAS |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 0,50 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 1,00 |
| Idem particulares y avisos financieros | 3,00 |

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Normas a que en lo sucesivo habrá de ajustarse la expedición de salvoconductos para circular por el interior del territorio nacional.

Primera. Toda persona mayor de dieciséis años que necesite salir de la localidad donde habita, para trasladarse a cualquiera otra de España, solicitará verbalmente autorización para ello de la Comisaría de Investigación y Vigilancia del distrito o población de su residencia, y, no habiéndola, en la Alcaldía correspondiente, la que les será concedida, si procede, en el más breve plazo posible, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Esta autorización será valedera por un mes; no exime de llevar consigo los documentos acreditativos de la personalidad; costará 50 céntimos por gasto de expedición y será reintegrada con una póliza de una peseta de «Subsidio pro combatiente». A las personas indigentes se les expedirá completamente gratis.

Segunda. Será facultativo de las personas que necesiten autorización para viajar por el territorio nacional obtener la valedera por seis meses, pero en este caso deberán solicitarla, por instancia, al Gobernador civil de la provincia donde residan, quien, con su informe, cursará la petición a la Jefatura del Servicio Nacional de Seguridad, donde se consultarán los antecedentes del interesado y se expedirá la autorización cuando lo estimen

procedente. La instancia será, como actualmente, reintegrada por una póliza de 1,50 pesetas y otra de 10 de «Subsidio al combatiente», y la autorización llevará la fotografía y las huellas dactilares del interesado, cuyas circunstancias personales se harán constar en la misma.

Tercera. Los funcionarios públicos no necesitarán proveerse de la autorización a que se refiere esta orden, bastándoles ir provistos del carnet que acredita su condición de funcionarios o el permiso de su Jefe para efectuar el viaje.

Cuarta. Tampoco necesitarán autorización para viajar los familiares de funcionarios públicos que vayan acompañados de éstos, y aun sin ir acompañados, cuando efectúen el viaje por razón de destino y vayan a incorporarse al del cabeza de familia, lo que acreditarán mediante autorización expedida por el Jefe del servicio a que pertenezcan.

Quinta. En los despachos de los billetes de ferrocarriles y líneas de autobuses del territorio nacional, se exigirá al viajero la exhibición de la autorización para emprender el viaje, sin cuyo requisito no le será facilitado el billete.

Sexta. En lo sucesivo los Agentes de la Autoridad detendrán a toda persona que sea hallada fuera del lugar de su residencia, sin la debida autorización para ello, poniéndola a disposición de la Autoridad civil del lugar de su procedencia o destino, según la proximidad, para la oportuna información o sanción.

Séptima. Quedan anuladas cuantas autorizaciones oficiales, para circular han sido concedidas hasta ahora, a excepción de los salvoconductos extendidos por tres meses, que caducarán al finalizar el plazo de validez por el que fueron expedidos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.

(Núm. 435)

(G.—472)

COMISION PROVINCIAL DEL «SUBSIDIO AL COMBATIENTE»

Se hace público para conocimiento general que, a partir del día 15 del corriente mes inclusive, se procederá

a aplicar el recargo del 20 por 100 sobre el precio establecido en todas las ventas y consumiciones en cafés, bares, etc., y establecimientos similares.

Los recargos se cobrarán por unidad de producto por cada uno de los servicios. En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de 0,05 céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores de 0,05 céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del «Subsidio».

La exacción de los recargos se verificará entregando los tickets enteros al cliente en el acto del servicio, quien procederá a inutilizarlos.

Los dueños o empresarios y dependientes de establecimientos, antes de retirar los servicios de la consumición vienen obligados a inutilizar los tickets del «Subsidio», cuando el cliente no lo hubiese realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de 25 a 250 pesetas.

A partir del día 12 del mes en curso, los referidos empresarios o dueños de establecimientos y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afectasen estos recargos, tienen la obligación de proveerse en estas oficinas del «Subsidio al Combatiente», sitas en la calle de Piamonte, número 4, durante las horas de nueve a trece y de dieciséis a veinte, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones, previo el pago adelantado de su importe.

Igualmente, y en el momento de realizar el pago de dichos tickets, abonarán independientemente los referidos empresarios o dueños de dichos establecimientos el 25 por 100 sobre el valor total de los tickets adquiridos.

Estos recargos no podrán producir sobre precio ni disminución de cantidad ni calidad en el artículo, servicio o consumición, y serán igualmente satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracción de las disposiciones reguladoras del «Subsidio», serán castigados con multas de 25 a 5.000 pesetas, sin

perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Por la Patria, el pan y la Justicia.
¡Arriba España!

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial del «Subsidio» Pedro Rivas Concejo.
(Núm. 436) (G.—471)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de junio de 1939, regulando la situación de los arrendatarios y aparceros de la zona últimamente liberada.

Consecuencia del régimen de propiedad y explotación de la tierra, establecido por las hordas marxistas, se plantea, una vez terminada la total reconquista de España, la necesidad de resolver problemas derivados de diferentes relaciones jurídicas nacidas de contratos de arrendamientos vigentes al estallar el Alzamiento Nacional y de situaciones de hecho impuestas por la dominación roja en el tiempo que ha durado.

Entre esos problemas, uno de los más apremiantes es el de regular la situación de los arrendatarios y aparceros que fueron arrojados durante el período rojo de la posesión de las fincas arrendadas y la de los que en el mismo tiempo continuaron en ellas armonizando sus derechos con el de los propietarios en la forma más equitativa posible dentro del complejo que la legislación marxista había creado.

Por ello, y sin la demora que supondría esperar a que por una Ley de arrendamientos se establezca definitivamente el criterio que en esta materia adopte el nuevo Estado,

Dispongo:

Artículo primero. Las personas que en virtud de contratos de arrendamientos, aparcería u otros análogos, cultivasen en 18 de julio de 1936 fincas rústicas, sitas en territorios liberados con posterioridad al 30 de septiembre de 1938 y hubiesen sido arrojadas de dichas fincas por los rojos, volverán a hacerse cargo de las mismas, debiendo notificar previamente su propósito y perdiendo todo derecho a la reposición si ahí no lo hiciesen. La notificación deberá ser hecha por escrito en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de

esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, al propietario o sus representantes legales y, en caso de imposibilidad, al Alcalde del Municipio donde estén sitas las fincas.

Art. 2.º Los cultivadores que, encontrándose en los casos señalados en el art. 1.º, no hubiesen sido lanzados por los marxistas, continuarán en el cultivo de las fincas, objeto de contrato, siempre que no estén comprendidos en las excepciones señaladas en el art. 9.º de esta Ley.

Art. 3.º Los cultivadores que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º fuesen repuestos o continuasen en el cultivo de las fincas que llevaban en arrendamiento el 18 de julio de 1936, quedarán en las mismas condiciones legales que las que rigen para los arrendatarios o aparceros que estuvieron siempre en Zona Nacional.

En los casos de reposición, corresponderá al arrendatario la cosecha actual, debiendo abonar en este caso al propietario la renta conforme a lo establecido en el contrato.

Art. 4.º Las deudas de los arrendatarios y aparceros a que se refieren los artículos anteriores por rentas vencidas y no satisfechas desde la iniciación del Movimiento Nacional, serán condonadas en un 50 por 100, pudiendo fraccionarse su pago sin que devengue interés alguno, a voluntad de los deudores en un período de seis años y en los plazos mismos dentro de cada uno en que lo estuviesen el canon de arrendamientos.

Art. 5.º No obstante la reducción prevista en el artículo anterior, los arrendatarios podrán solicitar, en el plazo de tres meses, la condonación total o una mayor rebaja de las rentas que adeudan cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Cuando hayan sido robados o saqueados sus bienes, aperos y ganados, o quemadas o destruidas sus cosechas.

b) Cuando las hordas marxistas les hubieren obligado a abandonar el cultivo de las fincas o lo hubieran hecho voluntariamente para pasar a la Zona Nacional.

c) Cuando las fincas hubiesen sido colectivizadas, alcanzando en este caso la condonación al período de tiempo que duró la colectivización.

d) Cuando las rentas hubiesen sido abonadas a Entidades o personas que hayan exigido su pago invocando disposiciones carentes de valor jurídico, con la amenaza suficiente para inspirar fundado temor al arrendatario o a sus familiares.

La condonación sólo se extenderá a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

Art. 6.º En los casos de aparcería o contratos similares se establecerá para los años de guerra un canon de arrendamiento con arreglo al cual han de calcularse las deudas y condonaciones que se fijan en la presente Ley.

Art. 7.º Independientemente de las rentas el propietario podrá exigir al aparcerero el pago de los adelantos normales que hubiesen efectuado en cumplimiento del contrato con anterioridad al 18 de julio, alcanzando a la deuda por este concepto la reducción y moratoria que señala el artículo 4.º y la condonación y mayor rebaja que establece el art. 5.º, solamente en el caso de que el cultivador hubiese sido lanzado de la finca antes de efectuar la recolección de 1936 o se le hubiese despojado totalmente de esa cosecha.

Art. 8.º Tanto la fijación del canon de arrendamiento que deben pagar los aparceros con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º, como cualquiera otra cuestión que surgiese en relación con esta Ley, en caso de desacuerdo, serán resueltos por las Autoridades que señala el art. 9.º de la ley de Arrendamientos de 15 de marzo de 1935, quienes, previos los informes que estimen pertinentes fallarán las cuestiones litigiosas ante ellas planteadas.

Art. 9.º Quedan exceptuados de la reposición establecida en el artículo 2.º, incluso de la continuación que se determina en el art. 1.º:

1.º Los arrendatarios y aparceros condenados por delitos comunes o rebelión cometidos después del 18 de julio de 1936.

2.º Los que por sí o persona que viviera bajo el mismo techo hayan formulado denuncia contra el arrendador ante Tribunales, Autoridades o Comités marxistas de las que se hubieran derivado daños contra aquél, su cónyuge, ascendientes y descendientes.

3.º Los que hubiesen efectuado voluntariamente talas, descuajes o daños graves de cualquier clase en las fincas que llevaban en arrendamiento.

4.º Los que hubiesen formado parte de las colectividades que invadieron las fincas como elementos directivos de las mismas.

Art. 10. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las órdenes necesarias para el mejor desenvolvimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a cinco de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO de 4 de junio de 1939 disponiendo que las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, sean cubiertas por el personal de la Escala de Oficiales Provisionales y de Complemento y regulando la forma y condiciones de su admisión.

Uno de los varios problemas que el tránsito al período de paz trae consigo, en lo que al Ejército se refiere, es el de nutrir los cuadros de mando de los empleos inferiores.

Por ley de necesidad urgente el primer aspecto del problema impone seleccionar entre los Oficiales provisionales y de Complemento los indispensables para convertirlos en profesionales, en función de las plantillas que se fijan. Tal transformación precisa realizarla con rapidez mediante austera y justa selección, en la que, sin omitir el debido respeto a cualidades meritorias de los seleccionados, se conceda primacía a lo que en primer término convenga al bien del servicio, siendo necesario el desarrollo de unos cursos intensivos en los que, dentro de la brevedad obligada por las circunstancias, adquieran los seleccionados la tonalidad fundamental, «capacidad para el mando que ha de desempeñar». Ha de tenerse, además, en cuenta que la procedencia y formación de esta Oficialidad impone la perenne labor de un estudio asiduo, prácticas constantes en los cursos respectivos, así como someterse a pruebas de aptitud o cursos al mismo

efecto para alcanzar los empleos superiores. Por ello es indicado que ya que no se verifica examen de ingreso, sea preciso forzosamente para admisión en los cursos hallarse en posesión de un minimum de conocimientos, estableciendo un orden de selección en el que se tengan en cuenta todas las circunstancias cuya graduación responda a un principio equitativo y razonable, pasando a formar parte de la escala de Complemento aquellos que no llegare a corresponderles ser incluidos entre los llamados a curso o no alcanzasen en éstos la calificación de aptitud.

Es de tener en cuenta que entre los Oficiales provisionales figuran alumnos de las Academias Militares, a los que por haberles sorprendido el Movimiento Nacional no pudieron terminar su carrera, pero que poseen ya formación inicial, y los cuales deberán perfeccionar su instrucción académica y pasar a ocupar en los escalafones respectivos el puesto que por promoción les hubiera correspondido reglamentaria y normalmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las vacantes que como consecuencia del reajuste de plantillas inherentes a la reorganización del Ejército resulten en la clase de Oficiales Subalternos, serán cubierta: por el personal de la escala de Oficiales provisionales y de Complemento, en la forma y condiciones que determinan los artículos siguientes:

Art. 2.º Los Oficiales provisionales y de Complemento que aspiren a pasar a la escala profesional habrán de tener cumplidos dieciocho años de edad, poseer el título de Bachiller completo y haber prestado servicio activo en el frente durante seis meses como mínimo.

Art. 3.º La designación de los aspirantes entre los que, cumpliendo las condiciones mínimas exigidas, lo soliciten, se regulará por las normas siguientes:

a) Serán los primeros en cubrir plaza:

I. Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar individual, por el orden escalonado que se menciona y dentro de la clase, por el de antigüedad en el empleo respectivo.

II. Los Capitanes, por su orden de antigüedad; pero para poder figurar entre los designados será condición precisa que el interesado haya servido en el frente un lapso de tiempo no inferior al que haya servido el Oficial Subalterno con menor tiempo de servicio en frente, de los designados, con arreglo al apartado siguiente:

b) Las plazas restantes serán cubiertas por los Oficiales Subalternos, cuya designación queda determinada por aplicación de un coeficiente deducido de modo automático, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Por empleo y antigüedad. Se hará una relación de los aspirantes por empleo y de mayor a menor antigüedad.

II. Tiempo de servicio. Se hará una relación de mayor a menor tiempo en filas y teniendo en cuenta que el servicio en Unidades de los frentes de combate se computará, asignándole un valor triple del prestado en plaza o servicios no de frente. El tiempo servido en destinos afectos a otros Ministerios no será computado.

III. Estudios civiles. Por su carácter general se considerará para Infantería, Caballería e Intendencia que los estudios de una carrera terminada tendrán dos puntos de aumento; el que cuente con las tres cuartas partes de la carrera, uno y medio; el de media carrera, un punto, y el de un cuarto de carrera, medio.

Para Artillería e Ingenieros serán cuatro veces mayores los mencionados aumentos para los estudios de las carreras de Ingenieros, Arquitectos, Ciencias exactas, físico matemáticas y químicas.

IV. Heridos. Por cada herida grave, un punto; por cada menos grave, medio.

V. Edad. Una vez hecho el cómputo como se indica en el artículo cuarto, y en igualdad de condiciones, tendrá derecho preferente el de mayor edad.

Art. 4.º El cómputo de cada individuo se efectuará en la siguiente forma:

En las relaciones b) I y b) II, y a cada individuo, se le dará una puntuación proporcional entre uno que le corresponderá al último de la relación y veinte que le corresponderá al primero.

Al promedio de las puntuaciones que le hayan correspondido a cada aspirante en las relaciones b) I y b) II, se le sumarán los puntos correspondientes a los apartados b) III y b) IV, según sus condiciones, dando esto un total final con el que podrá efectuarse la relación definitiva, teniendo, en último caso, en cuenta el apartado b) V.

Art. 5.º Si en cualquiera de las Armas o Cuerpos no llegara a cubrirse el total de las plazas sacadas a concurso por Oficiales del Arma respectiva, se asignarán a los de las otras Armas que lo soliciten, los que serán admitidos por orden de puntuación hasta alcanzar el total de las no cubiertas.

Art. 6.º Los Oficiales que por virtud de las normas fijadas en los artículos anteriores fueran admitidos, habrán de cursar los estudios, cuya regulación será objeto de disposición especial, y aquellos que no puedan terminarlos o no alcanzasen la puntuación suficiente para ser aprobados, pasarán a formar parte de la escala de Complemento.

Art. 7.º En las convocatorias que sucesivamente hayan de celebrarse se reservará un elevado tanto por ciento para los Oficiales que, habiendo figurado en las relaciones de aspirantes no hubieran podido obtener plaza en la convocatoria a que se contrae el presente Decreto, siempre y cuando su edad esté dentro del límite que se fije.

Art. 8.º Los Oficiales de la escala Provisional y de Complemento que tengan las condiciones de tiempo de servicio en campaña para concurrir a la convocatoria, se les concederán derechos especiales para cubrir destinos en la Administración Pública, con arreglo a normas que se dicten.

Art. 9.º Los Oficiales Provisionales que fueron promovidos a dicho empleo para prestar servicio en los Batallones de Trabajadores y Guarnición y Orden Público, no podrán participar en el curso de que se trata.

Art. 10. Los alumnos de las Academias Militares que por causa del Glorioso Movimiento Nacional no han podido terminar sus estudios, proseguirán éstos en la forma que se determine, y a su terminación se incorporarán a la escala en el puesto que les corresponda, en consecuencia, con la antigüedad que hubiera tenido, de

no interrumpirlos, la promoción a que por su vicisitud escolar resulten incorporados, en la inteligencia de que las promociones que con arreglo al ciclo escolar normal debían terminar sus estudios con fecha posterior a junio de 1940, se les asignará la antigüedad de los procedentes de la clase de Provisionales a los cuales se antepondrán dichas promociones.

Art. 11. Por el Ministro de Defensa Nacional se redactarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Defensa Nacional,
FIDEL DAVILA ARRONDO
(Núm. 401) (G.—430)

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 2 de junio de 1939 aclarando la de 29 de abril último sobre percibo de haberes por los funcionarios sujetos a depuración.

Excmo. Sr.: Como aclaración a lo dispuesto en la Orden de esta Vicepresidencia, fecha 29 de abril último, respecto a la cuantía de los haberes que han de percibir los funcionarios civiles sometidos a depuración, siguen produciéndose consultas en cuanto al punto concreto de la fecha en que tal depuración se considera que da principio, y a fin de dejar claramente establecido dicho momento y el en que ha de empezar la reducción de haberes, así como la de su cese, esta Vicepresidencia ha tenido a bien disponer que como aclaración a la expresada Orden se entienda:

Primero. Los funcionarios a quienes en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del año actual, se incoe expediente como resultado de la información practicada, empezarán a percibir el 50 por 100 de los haberes que les correspondan desde la fecha en que se acuerde por el Ministro respectivo la apertura del expediente, debiendo el Jefe del Servicio Nacional de que dependa el encartado comunicar dicha fecha a tales efectos al Habilitado correspondiente. Hasta ese momento, y desde su presentación, percibirán el total de su haber.

Segundo. Tan pronto como recaiga resolución en el mencionado expediente, si ésta no es de separación del servicio, se comunicará igualmente al Habilitado para que desde la fecha siguiente a tal resolución se restablezca el pago del haber íntegro al funcionario expedientado.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 2 de junio de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA
Excmo. Sr. Ministro de ...
(Núm. 398) (G.—427)

Subsecretaría del Ejército

CIRCULAR

ORDEN de 1 de junio de 1939 haciendo público haber quedado instalada en Madrid la Inspección General de la Guardia Civil.

Se pone en conocimiento de las Autoridades haber quedado instalada en Madrid la Inspección General de la Guardia Civil, a cuya capital deberá enviarse cuantas comunicaciones se le dirijan.

Burgos, 1 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cabanilles.

(Núm. 399)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 22 de mayo de 1939 estableciendo un plazo hasta el 30 de junio próximo para la declaración de títulos extranjeros, españoles de cotización internacional, saldos de divisas y oro en pasta o amonedado, en los territorios liberados después de la ofensiva de diciembre de 1938 y para que se completen las declaraciones pendientes de datos, al propio tiempo que se adoptan medidas investigatorias.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 6 de julio de 1937, se dispuso que los habitantes de las plazas que en lo sucesivo fueran liberadas deberían formular declaración de los valores extranjeros o españoles de cotización internacional, saldos de moneda extranjera y oro en pasta o amonedado de su pertenencia, en término de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de liberación de la respectiva plaza. No obstante, ha podido comprobarse en muchos casos la falta de conocimiento de la mencionada disposición. Por otra parte, muchas personas que ya habían prestado su declaración, bien por residir habitualmente en la zona que desde el comienzo estuvo sometida a la jurisdicción de las Autoridades nacionales, bien por evasión de la zona enemiga, alegaron como fundamento de la vaguedad o falta de concreción de sus declaraciones el hecho de hallarse sus archivos o documentos en territorio del adversario. Ambos motivos aconsejan habilitar un nuevo y definitivo plazo para que los comprendidos en el primer caso formulen su declaración y para que la completen los aludidos en el segundo.

La coyuntura es propicia para recordar a los Establecimientos de crédito con sucursales y agencias en las plazas últimamente liberadas lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto-ley de 14 de marzo de 1937, al propio tiempo que se promueve una investigación de carácter general al través de los expedientes de comprobación de bienes, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales hayan formulado en el plazo que se señala, con ocasión de transmisiones sucesorias.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los habitantes de las plazas liberadas a partir de la ofensiva de diciembre de 1938 deberán declarar antes del 30 de junio próximo, al Comité de Moneda Extranjera, los títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, saldos en divisas y oro en pasta o amonedado de su pertenencia.

2.º Igualmente, y dentro del mismo plazo, las personas que habiendo ya formulado su declaración se hubieren reservado la precisión necesaria de la misma para el momento de la total liberación de España, deberán dirigirse al citado Comité con aportación de los datos que hasta ahora no hayan podido concretar.

3.º Las Oficinas bancarias establecidas en las plazas liberadas después de la ofensiva de diciembre de 1938, deberán dar cumplimiento cerca del Comité de Moneda Extranjera, en el plazo prescrito en el número 1.º de la presente Orden, a lo

preceptuado en el artículo 9.º del Decreto-ley de 14 de marzo de 1937.

4.º Por el Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado se adoptarán las medidas convenientes para que las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales practiquen una investigación sobre los expedientes de comprobación de transmisiones sucesorias incoados después de 1925, en averiguación de los títulos extranjeros transferidos, debiendo comunicar los datos positivos que la investigación arroje al Comité de Moneda Extranjera en el plazo señalado por el número 1.º de la presente Orden.

5.º Los infractores de lo dispuesto en las normas anteriores, transcurrido el plazo de referencia, incurrirán en las sanciones prescritas en la vigente ley Penal y Procesal de delitos monetarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Burgos, 23 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

AMADO

Señores Jefes de los Servicios Nacionales de lo Contencioso del Estado y Banca, Moneda y Cambio.
(Núm. 334) (G.—386)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, por plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 7 de los corrientes, por virtud del cual se habilita un crédito de 50.000 pesetas dentro del capítulo VIII, artículo 2.º, creando el concepto 228 bis, con la siguiente redacción: «Para subvenir a las necesidades del Hospital de enfermos avitaminósicos», detrayendo dicha cantidad del total del artículo 4.º, capítulo I.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental (firmado).

(O.—51)

AYUNTAMIENTOS

MANZANARES EL REAL

El día 1 de julio próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial, y bajo la presidencia del señor Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora, o de la persona en quien delegue, las subastas siguientes:

A las once horas, el arriendo de los pastos de la finca de estos propios denominada «Chaparral de las Viñas»; tasación, 500 pesetas y 25 céntimos.

A las doce horas, el arriendo de los pastos de la finca de estos propios denominada «Dehesa Boyal de Colmenarejo»; tasación, 3.750 pesetas.

Si no se presentaren en la primera subasta, tendrán lugar las segundas el día 8 de julio, a las mismas horas y en el mismo lugar.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán también en el acto de las subastas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto y en el papel correspondiente.

Manzanares el Real, 5 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presi-

dente de la Comisión Gestora, Julián M. Arroyo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de la clase ..., tarifa ..., número ..., fecha de ..., enterado del anuncio de la subasta de los pastos de la finca ..., desea ser rematante por ... pesetas, y se compromete al cumplimiento de las condiciones que sirven de base para la subasta, presentando como fiador solidario para el pago a su convecino ..., el que firmará el acta del remate.

(O.—47)

RIBAS DE JARAMA Y VACIAMADRID

Incoándose expediente de depuración a los empleados de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de la fecha de hoy, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante esta Alcaldía, al objeto de facilitar cuantos datos de información, así verbal como documental, crean interesante para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, hayan observado los citados empleados.

Ribas de Jarama, 2 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Alcázar.

Relación que se cita:

Don Francisco Urosa Gutiérrez, Secretario; don Francisco García Sánchez, Auxiliar de Secretaría; don Juan José Gabriel Urbano, Alguacil; don Joaquín Soto y de Usa, Médico titular; don Luis Rollán Sánchez, Inspector Veterinario, y don Angel Iglesias Alonso, Practicante.

(X.—70)

MANZANARES EL REAL

Este Ayuntamiento incoa expediente de depuración de sus funcionarios municipales para esclarecer su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional.

Toda persona que esté en posesión de datos y antecedentes relacionados con los funcionarios don Manuel García Méndez, don Eduardo Pancorbo Yáñez y don Martín Segovia Esteban, deberán aportarlos para su unión al expediente respectivo, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, compareciendo, además, ante el señor Juez instructor.

Manzanares el Real, 6 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión Gestora, Julián M. Arroyo.

(Núm. 421)

(X.—71)

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Incoándose expedientes de depuración de los funcionarios que a continuación se expresan, se abre información pública para que, en el plazo de ocho días hábiles, a partir desde la fecha del presente anuncio, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes de la actuación de estos funcionarios, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, comparezcan ante la Comisión Depuradora a aportar cuantos datos e informes estimen interesantes para el esclarecimiento de su conducta.

Relación de funcionarios:

Don Severino Aijón Alvarez, Secretario; don Serafín Gómez de las

Casas, Auxiliar; don Siro Alcalde Villa, Médico titular; don Adolfo de Mingo Sanz, Inspector Veterinario; don Manuel Guerrero Martín, Alguacil; don Bonifacio Sanz Moreno, Encargado del Matadero; don Lorenzo Sanz García y don Pedro Elvira García, Guardas municipales; don Eduardo Pancorbo Yáñez, Apoderado de este Ayuntamiento.

San Agustín del Guadalix, 5 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, *Manuel Benito*.

(Núm. 434) (X.—69)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

ALCALA DE HENARES

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor del Ejército de Ocupación del Centro, y en su nombre el Capitán honorario, Juez militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso, Hago saber: Que en este Juzgado militar se sigue sumarisimo 13.950, contra Pablo Sarroca Tomás, en el que y por el presente se cita de comparecencia y presentación ante este Juzgado a las personas que a continuación se dicen y para declarar en el mismo, por plazo de ocho días y con los apercibimientos de Ley:

Teniente de Artillería señor Bengoechea, que estaba en Porlier; Comandante Villalba, de Infantería; Comandante de Artillería señor Zabaleta; un tal Ojesto y Válgoma, que viven en la calle del Conde de Xiquena y estuvieron detenidos en Porlier; Teniente Coronel de Ingenieros señor Brandi; un tal Hícar, de Oficinas Militares, y dos sacerdotes de la iglesia de San Luis, uno de ellos Sochantre.

Dado en Alcalá de Henares, a 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—*José Maroto*.—*Agustín B. Puente*.

(Núm. 342) (B.—53)

BARAJAS DE MADRID

Por el presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta villa, se cita a Aurora Fernández García para que comparezca ante este Juzgado el día 12 de junio próximo, y hora de las nueve de la mañana, para la celebración del juicio verbal de faltas que se la sigue por hurto; apercibiéndola de que, si no comparece, la parará el perjuicio a que haya lugar.

Barajas de Madrid, a 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(Núm. 322) (B.—49)

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El Juez Militar Especial «A», de Madrid, cita, llama y emplaza, por medio de la presente, a Laureano Rasco, que ha tenido su domicilio en Padilla, 65, de esta capital, y cuyo paradero se desconoce, para que el día 6 de junio próximo, a las diez horas de su mañana, comparezca ante el Juzgado de mi cargo, sito en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado número 9), a prestar declaración indagatoria en procedimiento sumarisimo de urgencia, diligencias número 62, que instruyo a virtud de denuncia por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, así Civiles como Militares, procedan a la detención del Laureano Rasco, a disposición de este Juzgado y resultas de dicho procedimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

(B.—52)

JUZGADO ESPECIAL MILITAR «A»

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación y en su nombre y delegación el Juez Militar Especial «A», cita y llama por medio de la presente a Octaviano Sousa, que prestó sus servicios como obrero en la Fábrica de Linoleum Nacional, y durante el dominio rojo pasó a ser agente del S. I. M., de cuyo organismo era últimamente, al parecer, segundo Jefe, para que el día 7 de junio próximo, a las diez horas de su mañana, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria y de constituirse en prisión; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde, pues así está acordado en procedimiento sumarisimo de urgencia que instruyo con el número 2.602, contra el Octaviano Sousa, por actos realizados contra don Pedro Fernández Losada.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares procedan a la detención del Octaviano Sousa, a disposición de este Juzgado y resultas de dicho procedimiento.

Este Juzgado se encuentra instalado en la calle del General Castaños, número 1 (antiguo despacho del Juzgado número 9).

Madrid, 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

(B.—51)

JUZGADO NUMERO 4

Acevedo Fernández (Florentina), hija de Domingo y de Josefa, domiciliada últimamente en la calle de la Cabeza, número 42, comparecerá el día 24 del actual, a las diez, ante el Juzgado Municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por vejación, instruido contra Florentina Acevedo Fernández. (Juicio núm. 16.) El Secretario, P. H. (firmado).

(B.—65)

LA EQUITATIVA (Fundación Rosillo)

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía La Equitativa (Fundación Rosillo) número 31.680, emitida en Madrid, sobre la vida de don José Canalejas Fernández, Duque de Canalejas (q. e. p. d.), se advierte que si, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 65, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

(A.—304)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: número 28.663, de 5.000 pesetas nominales, en cédulas 5 por 100 del Banco Hipotecario de España, a nombre de don

Antonio Mendoza Vilar; número 28.978, de pesetas nominales 51.000, en obligaciones Unión Eléctrica Madrileña 6 por 100 1923; número 28.977, de 42.000 pesetas nominales, en obligaciones Unión Eléctrica Madrileña 6 por 100 1926; núm. 28.976, de pesetas nominales 23.000, en cédulas 6 por 100 del Banco Hipotecario de España, extendidos a nombre de don Cayetano Aguado Ibarra, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el periódico *Boletín Oficial del Estado*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 11 de junio de 1939. Año de la Victoria.—*Manuel García Ramos* (Apoderado).

(A.—303)

BANCO DE VIZCAYA

MADRID

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: número 16.028, de 517.500 pesetas, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto; número 16.027, de 75.500 pesetas, Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto; número 16.029, de 525 cédulas 5 por 100 del Banco Hipotecario de España, y número 16.886, de 20 cédulas 5 por 100 del Banco Hipotecario de España, todos ellos a nombre de D. Manuel Giménez Ramírez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el periódico *Boletín Oficial del Estado*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 11 de junio de 1939. Año de la Victoria.—*Manuel García Ramos* (Apoderado).

(A.—302)

Talleres "E. Grasset" S. A.

La Sociedad Anónima «Talleres E. Grasset», S. A., convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 24 de junio del año actual en el domicilio social, carretera de El Pardo, número 15, a las dieciocho horas.

El objeto de esta Junta será examinar la situación actual de la Sociedad y adoptar los acuerdos que sean necesarios para normalizar la vida social desarticulada durante el período de dominación marxista.

Madrid, a 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, *Eugenio Grasset*.

(A.—310)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.403, indistintamente a nombre de don Emilio Cremona Roncaro y doña Eloísa Montero Díaz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—309)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 75.617, a nombre de doña Josefina Fernández Barrera, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—308)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 74.837, a nombre de doña Estrella Couso Díaz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—306)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.354, indistintamente a nombre de doña María del Pilar Sauras Navarro y don José María Sauras Navarro, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—305)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 51.634, a nombre de doña Pascuala Velasco Benito, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—307)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202